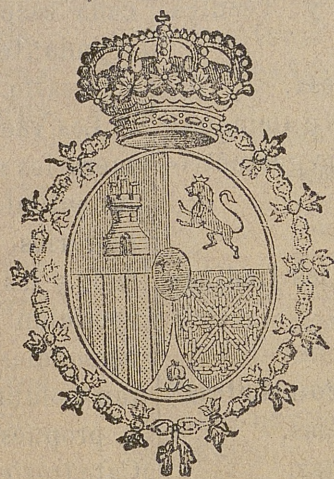
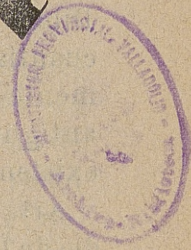


# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

CONTINUACION DEL REAL DECRETO ORGANIZANDO LOS INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS.

#### CAPÍTULO II

#### De los estudios generales del grado de Bachiller.

Art. 2.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller se verificarán en los Institutos con arreglo al siguiente plan:

##### PRIMER AÑO.

- Lengua castellana: Gramática. . . alterna.
- Geografía general y de Europa. . . alterna.
- Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría. alterna.
- Religion. . . . 2 semanales.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.
- Caligrafía. . . . alterna.

##### SEGUNDO AÑO.

- Lengua castellana, Preceptiva y composición. . . . alterna.

##### Geografía especial

- de España. . . . alterna.
- Aritmética. . . . alterna.
- Religion. . . . 2 semanales.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.
- Caligrafía. . . . alterna.

##### TERCER AÑO.

- Lengua latina, primer curso. . . alterna.
- Historia de España. alterna.
- Geometría. . . . diaria.
- Lengua francesa, primer curso. . . alterna.
- Religion. . . . 1 semanal.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.
- Geografía comercial y estadística. 2 semanales.

##### CUARTO AÑO

- Lengua latina, segundo curso. . . alterna.
- Historia universal. alterna.
- Algebra y Trigonometría. . . . diaria.
- Lengua francesa, segundo curso. . . alterna.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.
- Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del Globo. . . . alterna.

##### QUINTO AÑO

- Psicología y Lógica. . . . . alterna.
- Elementos de Historia general de Literatura. . . . alterna.
- Física. . . . . diaria.
- Química general. . . alterna.
- Lengua inglesa ó alemana, primer curso. . . . . alterna.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.

##### SEXTO AÑO

- Ética y rudimentos de Derecho. . . . alterna.
- Historia natural. . . diaria.
- Fisiología é Higiene. . . . . alterna.
- Agricultura y Técnica agrícola. . . alterna.
- Técnica industrial. alterna.
- Lengua inglesa ó alemana, segundo curso. . . . alterna.
- Dibujo. . . . . alterna.
- Gimnasia. . . . 2 semanales.

Art. 3.º Todas las clases durarán, á lo menos, una hora, y á lo más hora y media. Los Claustros determinarán la duración de cada clase, según la índole especial de las enseñanzas, y arreglarán á las condiciones de éstas los horarios.

Art. 4.º No podrá haber clases de más de 150 alumnos. Cuando por la acumulacion de enseñanzas de las distintas Secciones del Instituto en una misma clase hubiese en ella más de 150 alumnos, se dividirá la clase en dos, á cargo del mismo Catedrático, á quien se computarán como dobles las horas de clase para el percibo de la gratificación correspondiente. Cuando el número de alumnos excediese de 300, habrá dos Secciones á cargo del Catedrático y una á cargo del Auxiliar correspondiente, ó si éste estuviese ya encargado de otra clase, á cargo de un Auxiliar especial propuesto por el Catedrático de la asignatura y aprobado por el Claustro.

El Catedrático á quien correspondiere explicar durante más de

diez y ocho horas á la semana percibirá, por razón de acumulacion, un sobresueldo de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Todas las asignaturas de este plan son obligatorias para obtener el grado de Bachiller, excepto la Religion, en la cual es potestativo matricularse, y los cursos cuarto, quinto y sexto de Dibujo, á los cuales sólo deberán asistir los alumnos que hayan obtenido del Profesor un certificado de aptitud para continuar su estudio.

Art. 6.º Los exámenes de prueba de curso y los ejercicios del grado se verificarán cumpliendo estrictamente las disposiciones del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Art. 7.º Queda suprimido el percibo de derechos de examen por los Catedráticos y Profesores de los Institutos.

El abono de dichos derechos se hará en papel de pagos al Estado é ingresará en el Tesoro, y como compensacion equitativa de este ingreso, queda constituido el escalafón de Catedráticos de Instituto en la siguiente forma:

- 50 Catedráticos de término, á 8.000 pesetas.
- 50 ídem de cuarto ascenso, á 7.500 id.
- 50 ídem de tercer ascenso, á 7.000 id.
- 100 ídem de segundo ascenso, á 6.000 id.
- 100 ídem de primer ascenso, á 5.000 id.
- El resto de entrada, á 4.000 id.

Los Catedráticos de los Institu-



tos de Madrid disfrutarán además como aumento de sueldo por residencia 1.000 pesetas.

Una vez implantada esta reforma, se procederá á formar un escalafón de Profesores especiales de Instituto, en el que se comprenderán los de Lengua francesa, Lengua inglesa ó alemana y Dibujo, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de antigüedad, los Profesores ya existentes.

Art. 8.º El Gobierno, por medio de los Inspectores de enseñanza, ejercerá la mayor vigilancia sobre los establecimientos oficiales y particulares, comprobando sus condiciones higiénicas, material, idoneidad de su profesorado, etc., y ordenará al Director del Instituto la clausura del establecimiento que no reúna las condiciones debidas.

Art. 9.º Hasta que sea posible organizar definitivamente las Inspecciones de segunda enseñanza, el Ministro de Instrucción pública, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, podrá nombrar temporalmente un Inspector en cada distrito universitario, para que éste gire las visitas y haga las informaciones precisas en los Institutos correspondientes á aquel distrito. Para ejercer este cargo se necesita haber desempeñado el profesorado más de cinco años, ó ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública ó Catedrático de Universidad, aunque no haya servido cinco años.

Se consignará en el presupuesto la cantidad que se calcule suficiente al pago de dietas de los Inspectores.

Art. 10. La plantilla del personal de todos los Institutos se compondrá de los siguientes Catedráticos y Profesores:

- 1 Catedrático de Latín.
- 1 de Lengua y Literatura castellana, que será el actual de Preceptiva é Historia literaria.
- 1 de Geografía comercial y estadística y de Cosmografía.
- 1 de Aritmética y Geometría.
- 1 de Algebra y Trigonometría.
- 1 de Geografía descriptiva general de Europa y de España, de Historia de España é Historia universal.
- 1 de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho.
- 1 de Física y Química.
- 1 de Historia Natural y Fisiología é Higiene.

1 de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

- 1 de Lengua francesa.
- 1 de Lengua inglesa ó alemana.
- 1 Profesor de Dibujo geométrico y artístico.
- 1 de Gimnasia.
- 1 de Caligrafía en los Institutos provinciales.
- 1 Capellan.
- 1 Auxiliar numerario de Letras.
- 1 idem id. de Ciencias.
- 1 idem id. de Idiomas.
- 2 idem id. de Dibujo.

En los Institutos de Madrid habrá dos Auxiliares de Letras y dos de Ciencias.

1 Profesor de Pedagogía y Derecho escolar en los Institutos provinciales.

1 Maestro Auxiliar en los Institutos provinciales.

1 Profesor de Topografía y Agrimensura en los Institutos provinciales.

1 Profesor de Construcción, Mecánica y Electrotecnia en los Institutos provinciales.

1 Profesor de Aritmética, Cálculos mercantiles y Teneduría de libros en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.

1 Profesor de Derecho mercantil y Economía política en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.

1 Profesor de Dibujo de figura, ornamental y arquitectónico y composición decorativa, en los que haya estudios elementales de Bellas Artes.

1 Profesor de Modelado y Vaciado en los Institutos provinciales.

1 Maestro de talleres. . . en los Institutos  
1 Ayudante de talleres. . . provinciales.

Art. 11. Se crea un Cuerpo de Auxiliares de Institutos, en el cual figurarán los actuales Auxiliares numerarios por orden de antigüedad, y después, los supernumerarios actuales.

En cada Instituto habrá un Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, y otro de la Sección de Letras, dos de Dibujo y otro de Idiomas vivos encargados de sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias y enfermedades, de desempeñar las cátedras vacantes y de explicar en la Sección ó Secciones que se formen, cuando en una asignatura existan más de 150 alumnos matriculados.

Habrá además un Auxiliar supernumerario, sin sueldo, para

cada sección, y el número de Ayudantes que el Claustro juzgue necesario.

Las vacantes de Auxiliares numerarios se irán proveyendo con los actuales Auxiliares supernumerarios, por rigurosa antigüedad, y las de estos últimos, por oposición entre los Ayudantes personales. Estos Ayudantes serán nombrados por los Claustros á propuesta de los respectivos Catedráticos.

El escalafón del Cuerpo de Auxiliares numerarios queda constituido en la siguiente forma:

20 Profesores Auxiliares numerarios de término, con 3.000 pesetas.

30 idem id. id. de tercer ascenso con 2.500 pesetas.

40 idem id. id. de segundo ascenso, con 2.000 pesetas.

60 idem id. id. de primer ascenso, con 1.500 pesetas.

Y los restantes id. id. de entrada, con 1.000 pesetas.

Los Profesores auxiliares numerarios no podrán en modo alguno dedicarse á la enseñanza privada.

Dichos Profesores no podrán obtener, por concurso ni por ningún otro medio, fuera del de la oposición, plazas de Catedrático numerario, pues el ingreso en estas cátedras, según las leyes vigentes, ha de verificarse tan sólo por oposición directa.

Art. 12. Las cátedras de Dibujo vacantes en la actualidad en los Institutos quedarán provistas inmediatamente con los Profesores de las Escuelas elementales de Artes é Industrias que se suprimen por este decreto.

Si para ello no hubiere suficiente personal, se celebrarán inmediatamente las oposiciones suspendidas por Real orden de 15 de Marzo de 1901.

Art. 13. Se crea un Cuerpo de Profesores de Caligrafía, que se formará con los actuales Profesores de Escuelas Normales y con los individuos que sean aprobados en las oposiciones que se convocarán en Madrid á la mayor brevedad.

El escalafón de dicho Cuerpo queda constituido en la siguiente forma:

5 Profesores de término, con 3.000 pesetas.

15 idem de ascenso, con 2.500 idem.

Los restantes de entrada, con 2.000 id.

Art. 14. Se crea el Cuerpo de

Capellanes de Instituto, del cual formarán parte los actuales Profesores de Religión de los Institutos y de las Escuelas Normales, por orden de rigurosa antigüedad.

Dichos Capellanes explicarán las cátedras de Religión, Historia Sagrada é Historia de la Religión.

Las vacantes que vayan ocurriendo en este Cuerpo se proveerán con los Capellanes que han de quedar sin colocación por exceso de personal, y también por orden de rigurosa antigüedad.

Del mismo modo se constituirá un Cuerpo de Profesores de Gimnasia, con la dotación, en sus distintas categorías, que se señalen en los Presupuestos.

Art. 15. Formarán el Claustro de cada Instituto todos los Catedráticos numerarios y Profesores especiales del mismo, y los Auxiliares numerarios, todos con voz y voto. Formarán asimismo parte del Claustro todos los Profesores de los estudios de Maestros, de Agricultura, de Industrias, de Comercio y de Artes industriales y la Directora de la Escuela elemental ó superior de Maestras.

El Claustro deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, con el fin de que los Catedráticos y Profesores puedan apreciar en conjunto la marcha y resultados de la enseñanza y proponer en ella las reformas oportunas. En casos extraordinarios, se reunirá el Claustro cuando el Director lo juzgue conveniente.

Las demás atribuciones del Claustro serán las establecidas en el Real decreto de 19 de Julio de 1900 y disposiciones posteriores.

Art. 16. Los Institutos locales cuya matrícula durante el último quinquenio no ha llegado á cien alumnos, perderán el carácter oficial que ostentan y serán considerados como establecimientos particulares de enseñanza, adscritos al Instituto de su provincia.

### CAPÍTULO III

#### De las Escuelas de Maestros y de Maestras.

Art. 17. Las Escuelas elementales y superiores de Maestras y las superiores de Maestros forman parte de los Institutos, conservando su unidad orgánica.

Art. 18. Queda suprimida la clase de Maestros normales.

En adelante sólo se distinguirán en la carrera del Magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.



Art. 19. Para estudiar la carrera de Maestro elemental es necesario tener diez y seis años cumplidos, ser aprobado en el examen de ingreso en el Instituto, y aprobar en este establecimiento las asignaturas comprendidas en el siguiente plan:

**Plan de los estudios elementales de Maestros en los Institutos.**

PRIMER AÑO.

Lengua castellana primer curso. . . alterna.  
 Pedagogía, primer curso. . . . . alterna.  
 Geografía general y de Europa. . . alterna.  
 Aritmética. . . . . alterna.  
 Geometría. . . . . alterna.  
 Psicología y Lógica alterna.  
 Religión é Historia Sagrada. . . . . alterna.  
 Dibujo. . . . . alterna.  
 Caligrafía, primer curso. . . . . alterna.  
 Trabajo manual, por el sistema de Naas: objetos y trabajos en papel, carton, barro, yeso, etc. (Esta enseñanza no se exigirá hasta que haya en España suficiente número de Maestros que la hayan aprendido. . . . . alterna.  
 Juegos corporales. . . diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua castellana, segundo curso. . . alterna.  
 Pedagogía, segundo curso. . . . . alterna.  
 Geografía especial de España. . . . . alterna.  
 Algebra y Trigonometría. . . . . diaria.  
 Ética y rudimentos de Derecho. . . . . alterna.  
 Historia universal. alterna.  
 Dibujo. . . . . alterna.  
 Caligrafía, segundo curso. . . . . alterna.  
 Trabajo manual, por el sistema de Naas: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado. . . alterna.  
 Ejercicios corporales. . . . . diaria.

TERCER AÑO.

Pedagogía, tercer curso. . . . . alterna.

Física. . . . . diaria.  
 Química aplicada. . . alterna.  
 Fisiología é Higiene alterna.  
 Agricultura y Técnica agrícola. . . alterna.  
 Derecho y Legislación escolar. . . . . alterna.  
 Historia de España. alterna.  
 Caligrafía, tercer curso. . . . . alterna.  
 Historia natural. . . diaria.  
 Prácticas de Escuela. . . . . diaria.

Art. 20. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, y obtenido el título de Maestro elemental, tendrá derecho á entrar en los concursos para la provisión de Escuelas vacantes en la forma que se determine.

Art. 21. La clase de Religión é Historia Sagrada será obligatoria para los alumnos de los estudios elementales de Maestros, y la explicará el Capellán del Instituto.

Los tres cursos de Pedagogía serán explicados por uno de los actuales Profesores numerarios, preferentemente de los que lo sean por oposición, de Escuelas normales superiores ó elementales. La clase de Derecho y Legislación escolar será desempeñada por un Maestro normal auxiliar, de los que lo sean en la actualidad de las Escuelas Normales.

El primer curso de Trabajo manual, dirigido por el Profesor de Pedagogía, será inspeccionado por los de Dibujo y Geometría, según la índole de los trabajos. El segundo curso, dirigido por el mismo Profesor de Pedagogía é inspeccionado por los de Geometría y Dibujo, será auxiliado por el Maestro de taller, quien dará además la enseñanza correspondiente en la escuela práctica agregada á cada Instituto.

Art. 22. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestros, existirá una Escuela superior de Maestros. A instancia de las Diputaciones, en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Maestros, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 23. Para estudiar la carrera de Maestro superior es necesario poseer el título de Maestro elemental y aprobar todas las

asignaturas comprendidas en el plan siguiente:

**Plan de las Escuelas superiores de Maestros.**

PRIMER CURSO.

Estudios superiores de Gramática castellana, primer curso. . .  
 Estudios superiores de Pedagogía, primer curso. . . . .  
 Instituciones extranjeras de Instrucción primaria. . . . .  
 Francés. . . . .  
 Historia de la Pedagogía, primer curso. . .  
 Antropología y principios de Psicogenesia.  
 Ampliación de las Matemáticas. . . . .  
 Geografía comercial y Estadística. . . . .  
 Caligrafía superior y Teoría de la escritura, primer curso. . . . .  
 Dibujo. . . . .

Todas alternas. .

SEGUNDO CURSO.

Estudios superiores de Gramática castellana, segundo curso. . .  
 Estudios superiores de Pedagogía, segundo curso. . . . .  
 Francés. . . . .  
 Historia de la Pedagogía, segundo curso. . .  
 Historia de la Religión.  
 Ampliación de la Física.  
 Técnica industrial. . . . .  
 Higiene escolar y Profiláctica. . . . .  
 Caligrafía superior y Teoría de la escritura, segundo curso. . . . .  
 Dibujo. . . . .  
 Práctica de Escuela. . .

Todas alternas. .

Art. 24. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestro superior, el cual le dará derecho á tomar parte en oposiciones á cátedras de Escuelas elementales y superiores de Maestros, en oposiciones y concursos á Inspecciones de primera enseñanza, en concursos á plazas de auxiliares de las Escuelas de Maestros y en oposiciones y concursos á Escuelas de primera enseñanza.

Los Maestros superiores que obtuvieren el título por oposición conforme á las disposiciones vigentes, serán siempre preferidos en los concursos mencionados.

Art. 25. Las asignaturas de Francés, Geografía, Dibujo y Técnica industrial que han de cursar los alumnos de los estudios superiores de Maestros, serán las mis-

mas del Bachillerato, desempeñadas por los mismos Catedráticos del Instituto.

Las clases de estudios superiores de Pedagogía, Estudios superiores de Gramática castellana, Instituciones extranjeras de instrucción primaria, Historia de la Pedagogía, Historia de la Religión, Antropología y principios de Psicogenesia, Ampliación de las Matemáticas, Ampliación de la Física é Higiene escolar, serán desempeñadas por cuatro Profesores numerarios de las Escuelas Normales superiores y por los dos Profesores auxiliares de las mismas.

Art. 26. Conservando su unidad orgánica y formando parte del Instituto, habrá una escuela elemental de Maestras en las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Para ingresar en estas Escuelas es necesario tener quince años cumplidos y obtener la aprobación en el examen de ingreso ante un Tribunal constituido por dos Profesores de la Escuela y el Profesor de la Elemental de Maestros del mismo Instituto.

Art. 27. Los estudios para obtener el título de Maestra elemental se verificarán con arreglo al plan de estudios elementales de Maestros, más la enseñanza de labores.

Art. 28. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberán las alumnas verificar los ejercicios de reválida para conseguir el título de Maestras elementales, que les concederá los mismos derechos prescriptos para los Maestros en el art. 20.

Art. 29. El personal docente de cada Escuela elemental de Maestras se formará con tres Profesoras numerarias de las Escuelas elementales ó de las superiores, del Profesor numerario de Pedagogía, del Maestro auxiliar de la Escuela elemental de Maestros, del Capellán del Instituto y del Profesor y Auxiliares de Dibujo del mismo y de los Profesores auxiliares.

En cada Escuela elemental de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto.

Art. 30. En los Institutos de



las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestras, existirá una Escuela superior de Maestras. A instancia de las Diputaciones de las demás provincias podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Maestras, siempre que aquellas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 31. Una vez aprobadas todas las asignaturas, las alumnas deberán revalidarse para obtener el título de Maestra superior, el cual les concederá, con relación á las Maestras, los derechos consignados en el art. 24 para los Maestros superiores.

Art. 32. Las cátedras de Caligrafía, Francés, Dibujo, Psicología y Lógica, Moral y rudimentos de Derecho en las Escuelas superiores de Maestras, serán desempeñadas por los respectivos Catedráticos del Instituto ó por los Auxiliares correspondientes.

Las demás cátedras serán desempeñadas por seis Profesoras numerarias de las actuales Escuelas Normales superiores y por dos Profesoras auxiliares.

Art. 33. En cada Escuela superior de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto, y que formará parte del mismo con voz y voto; esta Directora lo será también de la Escuela elemental de la provincia.

Art. 34. En Madrid, además de las Escuelas elementales y superiores de Maestros y Maestras, agregadas á los Institutos, habrá una Escuela superior de Pedagogía, cuya organización será objeto de un reglamento especial sobre la base de las instituciones pedagógicas existentes en Madrid.

Art. 35. En cuanto se verifique la distribución del personal de Profesores numerarios en las Escuelas superiores y elementales de Maestros, se formará un escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Maestros, atendiendo á la antigüedad de los mismos, en la forma siguiente:

5 Profesores de término, con 7.000 pesetas.

8 ídem de cuarto ascenso, con 6.000 id.

10 ídem de tercer ascenso, con 5.000 id.

15 ídem de segundo ascenso, con 4.000 id.

25 ídem de primer ascenso, con 3.000 id.

Los restantes Profesores de entrada, con 2.500 id.

Art. 36. Una vez realizada la distribución del personal de Profesoras numerarias de las Escuelas elementales y superiores de Maestras, se formará un escalafón de dicho personal en la forma siguiente:

5 Profesoras de término, con 6.000 pesetas.

10 ídem de cuarto ascenso, con 5.000 id.

15 ídem de tercer ascenso, con 4.000 id.

20 ídem de segundo ascenso, con 3.000 id.

30 ídem de primer ascenso, con 2.500 id.

Las restantes de entrada, con 2.000 id.

A los actuales Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como á las Profesoras que lo sean también numerarias de las de Maestras, se les reconoce derecho al percibo del sueldo que actualmente disfrutan.

Art. 37. Se formarán asimismo escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas de Maestros y Maestras, con los sueldos siguientes:

1.500 pesetas, los que ocupen la primera cuarta parte del escalafón.

1.250 pesetas, los que ocupen la segunda cuarta parte.

1.000 pesetas, los que ocupen la segunda mitad del escalafón.

Art. 38. A toda Escuela de Maestras ó Maestros elemental ó superior, estará agregada una Escuela de niñas ó niños, respectivamente, para que todas las lecciones, y particularmente las de los cursos de Pedagogía, tengan el indispensable carácter práctico. *(Se continuará.)*

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.911.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 91.

En virtud de designación del Gobierno de S. M., desde esta fecha y durante mi ausencia, queda encargado de éste de provincia el Sr. Secretario del mismo, don Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 27 de Agosto de 1901.

*El Gobernador,*

**Mmanuel Baamonde.**

NUM. 1.909.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### Tabacos y Timbres.

CIRCULAR.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, en uso de las facultades que la están conferidas por los artículos 11 y 12 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre, ha dispuesto retirar de la circulación en 31 del mes actual los timbres

de comunicaciones de antigua elaboración, que simultáneamente con los emitidos en 1.º de Enero del corriente año, vienen empleándose en el franqueo de la correspondencia pública; y que el canje de los que tengan en su poder los expendedores y particulares, se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos procederá dentro de los plazos y con las formalidades que á continuación se establecen, al canje y devolución á la Fábrica nacional de la Moneda y Timbre, de los timbres de comunicaciones de modelo antiguo de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos de peseta y 1, 4 y 10 pesetas, que han estado en circulación desde 1.º de Octubre de 1899, los cuales quedarán retirados de ella definitivamente en 31 del mes actual.

2.ª El canje de dichos Timbres se verificará por los del nuevo modelo que se pusieron á la venta en 1.º de Enero del corriente año, entregándose un número igual al de los que se presenten y de la misma clase y precio, excepto por lo que hace á los de 75 céntimos de peseta, que serán canjeados por otros de precios inferiores, en el número necesario para constituir un valor igual al de los que sean objeto de la operación.

3.ª El canje á particulares de los timbres de comunicaciones de que se trata se efectuará precisa é improrrogablemente dentro de los quince primeros días de Septiembre próximo.

4.ª Los timbres que se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase y fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos timbres. Cuando se presenten al canje los timbres en pliegos enteros que conserven sus márgenes se harán constar en estas los datos relativos á la cédula personal y el recibí del interesado.

Y habiéndome comunicado la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia que ha designado para efectuar dicho canje la expenduría central sita en la Acera de Fuente Dorada, núm. 14, por lo que hace á la Capital, y en las Administraciones Subalternas de partido las expendurias que la misma tiene á su cargo, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa lo dispuesto.

Valladolid 22 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda P. S., *Luis Rivas.*

NUM. 1.910.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En la segunda quincena del mes de Octubre, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Aspirantes á Procuradores. Estos, que deben reunir las condiciones señaladas en los números 1, 3 y 4 del art. 875 de la ley Orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los quince primeros días del próximo Septiembre, acompañando los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 22 de Agosto de 1901.—*Dr. Aureo Alonso.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.897.

### Portillo.

No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo de este Ayuntamiento de fecha tres del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 10 del mismo, á las once del día 2 de Septiembre próximo se celebrará la subasta en esta Casa Consistorial, por pliegos cerrados, y conforme al modelo adjunto, para la contratación de ocho novillos y ocho vacas de raza bravas, que han de lidiarse en la Plaza Mayor de esta villa, los días 9 y 10 de dicho mes de Septiembre, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

En la subasta se observarán todos los requisitos que enumera la Instrucción de 26 de Abril de 1900, siendo preciso para optar á la misma, consignar previamente setenta pesetas en la Depositaria municipal.

Portillo 21 de Agosto de 1901.

—Al Alcalde, Anastasio Vaca.—  
Baldomero Martínez, Secretario.

### Modelo de proposición.

F. de T., vecino de..... de..... años de edad, profesion....., con cédula de..... clase, talon núm..... del corriente año, se comprometo á facilitar las reses que se expresan en el anuncio y en los días que se designan para las corridas de novillos y vacas de esta villa, bajo el tipo de..... (en letra) aceptando las condiciones del expediente.

*(Lugar, fecha y firma del proponente.)*

218.

Imprenta del Hospicio provincial.